

Ordinario laboral RAD. 73449-31-03-002-2013-00043-00

Demandante. MARIA EDMIR DONOSO

Demandado. ADRIANA ZAMBRANO AUNTA, GLORIA INES ZAMBRANO AUNTA Y LUIS FERNANDO ZAMBRANO AUNTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar Tolima, Julio diecisiete de dos mil veinte.

Se entra a decidir los recursos de reposición y en subsidio de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte actora contra nuestra decisión de fecha febrero 25 de 2020, mediante la cual se declaró nulitada la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2016 por violación de las normas propias del debido proceso y de todo lo actuado a partir del auto admisorio de demanda de fecha abril 26 de 2013, inclusive, todo por no haberse dictado en legal forma a quienes se demandó.-

Sustenta su recurso en los siguientes aspectos:

Que la demanda la dirigió contra los señores ADRIANA ZAMBRANO AUNTA, GLORIA INES ZAMBRANO AUNTA Y LUIS FERNANDO ZAMBRANO AUNTA, pero como personas naturales no en su calidad de herederos de MARIA SUSANA AUNTA DE ZAMBRANO, personas (las primeras que fueron debidamente notificadas y representadas por curador).-

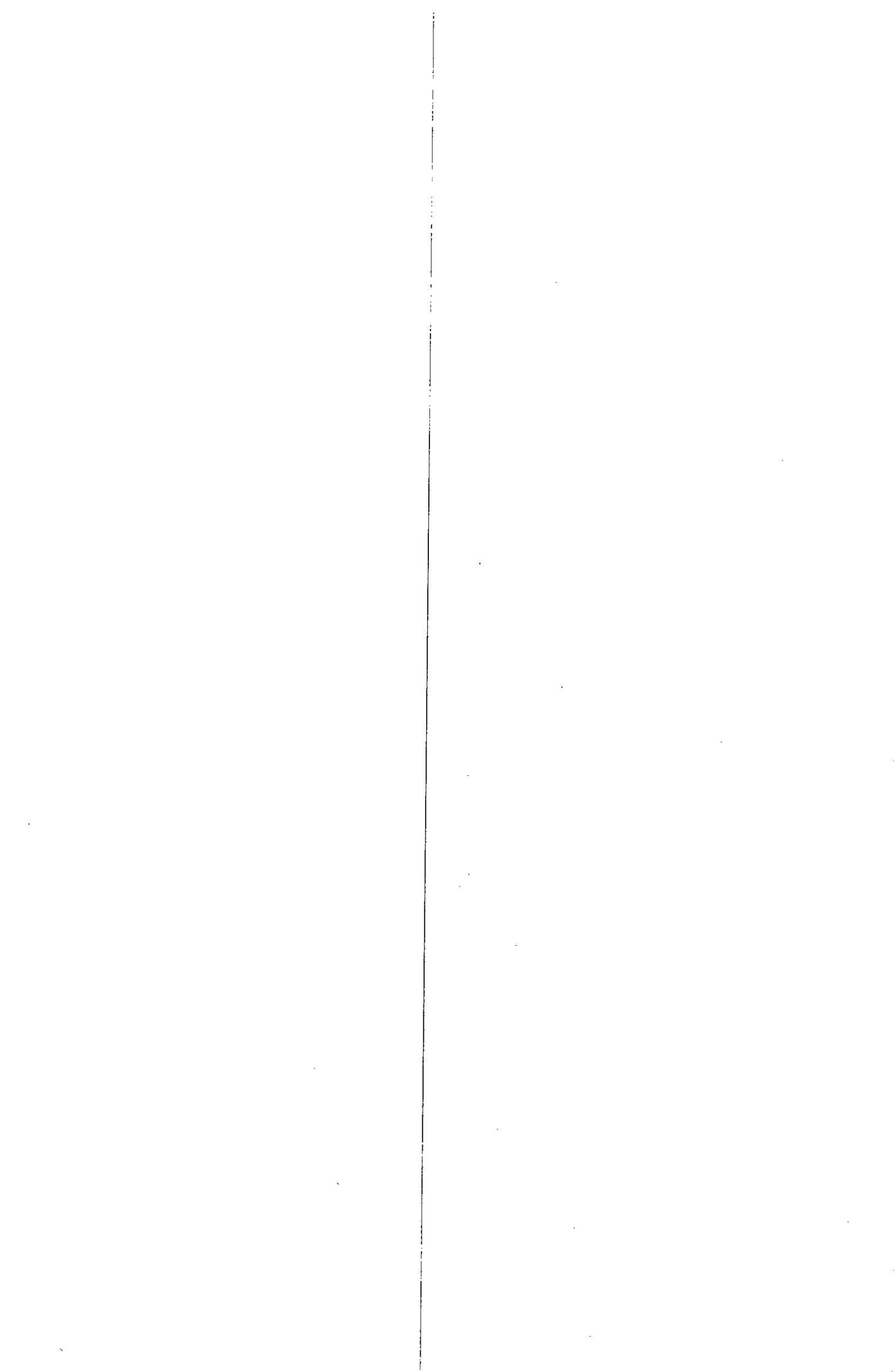
Que si bien es cierto se indicó, en el cuerpo de la demanda que la relación laboral se inicio con la señora MARIA SUSANA AUNTA DE ZAMBRANO, también es cierto que la relación laboral continuo con los demandados ADRIANA ZAMBRANO AUNTA, GLORIA INES ZAMBRANO AUNTA Y LUIS FERNANDO ZAMBRANO AUNTA, siendo bien presentada la demanda, pues estos no se citaron como herederos de la mencionada señora AUNTA DE ZAMBRANO.

Que sus notificaciones se hicieron dentro del marco de las normas procesales de notificación, con sus debidos emplazamientos, realizándose las audiencias dentro del marco legal no debiendo nulitarse. -

Que si se presenta, el error, es al momento de dictar la sentencia y proferir condenas contra la señora MARIA SUSANA AUNTA DE ZAMBRANO, persona ya fallecida. -

Descorrido el traslado de rigor la parte incidentante guardo silencio. -

Para resolver, SE CONSIDERA.



Es un hecho cierto que la demanda cuando se inició, la señora MARIA SUSANA AUNTA DE ZAMBRANO, era persona fallecida y así se cita en el libelo.

La demanda se admitió y continuó hasta su final, contra ADRIANA ZAMBRANO AUNTA, GLORIA INES ZAMBRANO AUNTA Y LUIS FERNANDO ZAMBRANO AUNTA, personas estas herederas de la anterior, debiéndose demandar como tales a ellas y no como separadas de la masa sucesor al, más aun cuando en hechos de la demanda se citó a la madre de estos como iniciadora de la relación laboral.-

Se desconoce, si la citada señora tuvo más herederos que pudiesen resultar afectados con el proferimiento de un fallo, por lo tanto a las voces del artículo 81 del C.P.C vigente para cuando se inició el proceso, debieron ser demandados y legalmente vinculados bien por notificación personal o por emplazamiento según el caso, por lo que al no ser legalmente vinculados como tal al proceso, se configuro la causal de nulidad de que trata el C.P.C. artículo 140-9, hoy artículo 133-8 del C.G.P.

Por tales razones no se repone la decisión atacada.-

En su lugar y por ser procedente, se concede de manera subsidiaria en el efecto suspensivo el recurso de apelación, para lo cual se remitirá a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, el presente expediente por medio digitalizado.-

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

Fanny Velasquez B

FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO MELGAR-TOLIMA	
SECRETARIA	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.	
No. <u>25</u>	De hoy <u>21 JUL 2020</u>
SECRETARIO	
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ	

